



Jornades de Foment de la Investigació

**LA LEY ORGÁNICA DE
RESPONSABILIDAD
PENAL DE MENORES:
ÚLTIMAS
MODIFICACIONES**

Autors

María Jesús NÁJERA.

ÍNDICE

Resumen	3
Los Juzgados de Menores y los equipos técnicos	3
Funciones del Psicólogo en los Juzgados de Menores.....	3
La ley Orgánica de Responsabilidad Penal de Menores	4
Principales modificaciones	6
Medidas educativas de la nueva Ley 2006.....	8
Reflexiones	11
Bibliografía	12

RESUMEN

Cuando un menor, con edad comprendida entre los 14 y 18 años, comete un hecho tipificado como delito o falta en el Código Penal o las leyes especiales nos encontramos ante un menor sujeto de reforma al que se le aplicará la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de menores.

La responsabilidad penal de los menores presenta frente a la de los adultos un carácter primordial de intervención educativa, primando como elemento determinante del procedimiento y de las medidas que se adopten, el “supremo interés del menor”¹. Dicha ley se formuló el 12 de enero del 2000 entrando en vigor el 13 de enero del siguiente año.

Tras 5 años desde su aplicación se instó desde el Ministerio de Justicia a la modificación de la Ley basándose principalmente en dos motivos: hacer balance de aciertos y carencias, y por la preocupación social debida a la repercusión mediática de algunos delitos graves cometidos por menores recientemente.

De estas modificaciones surge la actual Ley orgánica 8/2006, del 4 de diciembre.

En el presente trabajo se comentarán las modificaciones que afectan a la labor del psicólogo/a en los juzgados de menores, relativas principalmente a la propuesta de las medidas educativas.

1. LOS JUZGADOS DE MENORES Y LOS EQUIPOS TÉCNICOS

Para el correcto ejercicio de las funciones que el Juez tiene encomendadas, ha de conocer no sólo de los hechos que al menor se le imputan, sino sus características personales y sus circunstancias familiares, sociales y educativas que interactúan y pueden influir en sus conductas disociales.

En base a ello y dependientes de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, nacen los Equipos Técnicos de Apoyo a los Juzgados (septiembre de 1988), compuestos por las figuras profesionales de psicólogo, trabajador social y educador. Esos equipos desarrollan su trabajo de forma interdisciplinar y técnica, con el fin de dar respuesta a su función asesora y de apoyo al Juez.

1.1 Funciones del psicólogo en los juzgados de Menores

El punto de arranque de nuestra intervención es la demanda judicial, que bien puede ser centrada en aspectos específicos del menor o bien solicitar un informe global del mismo.

Las orientaciones que se elevan a S. S^a a partir del estudio realizado, no son vinculantes

El equipo técnico debe aproximar al Juez mediante informe escrito la realidad personal del menor, de su familia, y de sus circunstancias.

En ese informe, deberá recomendar al Juez la medida educativa más adecuada para el menor estudiado.

¹ Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de responsabilidad penal de menores.

2. LA LEY ORGÁNICA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE MENORES

La Ley Orgánica que regula la responsabilidad Penal de los menores, vigente desde el 13 de enero de 2001 (aprobada en el 12 de enero de 2000), se elaboró para exigir la responsabilidad penal de aquellos menores con edades comprendidas entre los 14 y 18 años que hubieran cometido algún delito o falta tipificadas como tal en el Código Penal y en las restantes leyes penales especiales.

Fue elaborada siguiendo unos principios generales, que son los siguientes²: naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa del procedimiento y de las medidas aplicables a los infractores menores de edad, reconocimiento expreso de todas las garantías que se derivan del respeto de los derechos constitucionales y de las especiales exigencias del interés del menor, diferenciación de diversos tramos a efectos procesales y sancionadores en la categoría de infractores menores de edad, flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas aconsejadas por las circunstancias del caso concreto, competencia de las entidades autonómicas relacionadas con la reforma y protección de menores para la ejecución de las medidas impuestas en la sentencia y control judicial de esta ejecución.

La LORPM se distingue a la de los adultos fundamentalmente en el carácter primordial de intervención educativa.

Tras 5 años desde su aplicación, el 7 de octubre de 2005, el Consejo de Ministros recibió un informe del Ministro de Justicia sobre el Anteproyecto de Ley que introduce reformas en la actual Ley de Responsabilidad Penal del Menor.

Este informe aconsejaba la modificación de la actual ley basándose, principalmente, en dos motivos:

- a. "La Ley del Menor ha cumplido cinco años desde su aprobación, momento en el que resulta necesario y oportuno hacer un balance de aciertos y carencias".
- b. "Los datos revelan un aumento de delitos especialmente graves (como homicidios o agresiones sexuales) cometidos por menores, que causa gran preocupación social. A la vista de estos datos y en cumplimiento de sus compromisos, el Gobierno ha decidido promover una serie de mejoras en la Ley".

Sin embargo, en la misma exposición de motivos, afirman: "se reconoce que no han aumentado significativamente los delitos de carácter violento, aunque-añade- que los realmente acontecidos han tenido un fuerte impacto social". Se puede deducir, por lo tanto, que las modificaciones han sido promovidas más por la presión social, que por una necesidad real.

De hecho, existen datos que indicaban que la Ley estaba dando buenos resultados, como se puede observar en las siguientes tablas extraídas del Ministerio del Interior sobre la delincuencia Juvenil desde enero del 2004 a diciembre de 2006.

² Exposición de Motivos de la LORPM-2000

La ley orgánica de responsabilidad penal de menores: Últimas modificaciones

DELINCUENCIA JUVENIL	2004	2005	VARIACIONES
DELITOS			
Contra Patrimonio	16.434	15.168	-7,7
Robos con fuerza en cosas	3707	3465	-6,5
Robos con violencia/intimidación	3710	3395	-8,5
Sustracción de vehículos	3405	2874	-15,6
Hurtos	4027	1008	-0,5
Resto	1585	1426	-10,0
C.las personas.	1594	1775	11,4
C. La libertad sexual (agresión sexual)	357	340	-4,8
Otros delitos	4872	4756	24
TOTAL INFRACCIONES	23257	22039	-5,2

DELINCUENCIA JUVENIL	2005	2006	VARIACIONES
Contra Patrimonio	15.168	13957	-8,0
Robos con fuerza en cosas	3465	3430	-1,0
Robos con violencia/intimidación	3395	3274	-3,6
Sustracción de vehículos	2874	2832	-1,2
Hurtos	2353	1596	-32,2
Resto	3081	2825	-8,3
C.las personas.	1775	1789	-0,8
Homicidios	97	69	-28,9
Lesiones	1174	1165	1,6
Resto	531	555	1,5
C. La libertad sexual (agresión sexual)	340	350	2,9
Otros delitos	4756	4976	4,6
TOTAL INFRACCIONES	22039	21072	-4,4

Destaca significativamente el descenso de homicidios, hurtos, robos con violencia, y contra la libertad sexual, precisamente los más graves, y por los que se pide que se endureciera la Ley.

Además, existen datos que indican que la justicia de Menores tenía un éxito del 70 al 80 %, tal y como afirma el titular del Juzgado de Menores número 1 de Granada, Emilio Calatayud, quien considera que el Gobierno central ha optado por “endurecerla”, al calor de tres crímenes ampliamente difundidos por los medios informativos, entre ellos el del llamado asesino de la catana.

2.1 Principales modificaciones

En la exposición de motivos se señala que uno de los objetivos de las modificaciones es pretender una mayor proporcionalidad entre la respuesta sancionadora y la gravedad del hecho cometido, lo que, por cierto, consideran compatible -increíblemente- con el interés superior del menor. Las principales cambios, entre otros, son los siguientes:

I. Se suprime, definitivamente, la posibilidad de aplicar la Ley penal del menor a los jóvenes comprendidos en la franja 18 - 20 años. Desaparece el contenido del art. 4 de la ley actual, o sea, el “régimen de los mayores de 18 años.”

II. Se eleva a un año más la duración, el límite máximo, de la medida de internamiento, también de la medida de Libertad Vigilada:

Reglas especiales de aplicación y duración de las medidas.

a) si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere entre 14 y 16 años de edad, la medida podrá alcanzar tres años de duración (en la ley actual, son dos años) (...)

b) si al tiempo de cometer los hechos el menor hubiere cumplido la edad de 16 años, la duración máxima de la medida será de seis años (en la ley actual, son cinco años); (...) En este supuesto, cuando el hecho revista extrema gravedad, el Juez deberá imponer una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a seis años, (en la ley actual, son cinco años)

2. Cuando el hecho sea constitutivo de alguno de los delitos tipificados en los artículos 138 –homicidio y sus formas -, 139- homicidio y sus formas-, 179-agresión sexual-, 180-agresión sexual- y 571 a 580- delitos de terrorismo- del Código Penal o de cualquier otro delito que tenga señalada en dicho Código o en las leyes penales especiales pena de prisión igual o superior a quince años, el Juez deberá imponer las siguientes medidas:

a) si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere entre 14 y 15 años de edad, una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a cinco años de duración, complementada en su caso por otra medida de libertad vigilada de hasta tres años.

b) si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere dieciséis o diecisiete años de edad, una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a ocho años de duración, complementada en su caso por otra de libertad vigilada con asistencia educativa de hasta cinco años., la duración máxima de la medida será de seis años

III. *Se amplia la intervención judicial en aquellos casos en que el menor está implicado en algún tipo de mafias, imponiéndole medidas de internamiento en régimen cerrado. También se aplicará, el régimen cerrado, a los menores implicados en la comisión de delitos graves (según la gradación que a estos efectos hace el código penal); en definitiva, el régimen cerrado se aplicará a:*

a) delitos graves

b) y, también, de delitos que se cometan en grupo o cuando el menor pertenezca o actúe al servicio de una banda, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedique a la realización de tales actividades.

En el texto del 2000, para ingresar a un menor, en un centro cerrado, sólo había un supuesto, y era el siguiente: que, en la descripción y calificación jurídica de los hechos se establezca que en su comisión se ha empleado violencia o intimidación en las personas o actuado con grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas.

IV. Se introduce la medida de alejamiento. Esta medida se aplicará en dos tipos de situaciones: como medida judicial educativa, que detallará el juez en el fallo de su resolución (o sentencia), una vez finalizado el proceso, y como medida cautelar.

V. Se incluye una nueva medida denominada inhabilitación absoluta.

VI. Se enfatizan los derechos de la víctima: se regula un apartado específico para contemplar los “Derechos de las víctimas y de los perjudicados”.

VII. Regreso a la Libertad Vigilada, también para las faltas. Cuando los hechos cometidos sean calificados de falta, sólo se podrán imponer las medidas de LIBERTAD VIGILADA, amonestación, permanencia de fin de semana (...). (Art. 9.1).

VIII. Se tiene en cuenta la posibilidad de enviar a prisión a algunos mayores de 18 años. Se faculta al juez para poder acordar, previa audiencia del Ministerio fiscal y la entidad pública de protección o reforma de menores, que el menor que estuviese cumpliendo una medida de internamiento en régimen cerrado y alcanzase la edad de 18 años, pueda terminar de cumplir la medida en un centro penitenciario cuando su conducta no responda a los objetivos propuestos en la sentencia.

2.2 Medidas educativas contempladas en la Ley del 2006

Las medidas que se pueden aplicar a un menor sujeto de reforma, a partir de las modificaciones realizadas en la anterior Ley 2000, son las siguientes:

1. **Amonestación:** el Juez, en un acto único que tiene lugar en la sede judicial, manifiesta al menor de modo concreto y claro las razones que hacen socialmente intolerables los hechos cometidos, le expone las consecuencias que para él y para la víctima han tenido o podían haber tenido tales hechos, y le formula recomendaciones para el futuro.

2. **Prestaciones en beneficio de la comunidad:** consiste en realizar una actividad, durante un número de sesiones previamente fijado, bien sea en beneficio de la colectividad en su conjunto, o de personas que se encuentren en una situación de precariedad por cualquier motivo. Preferentemente, se buscará relacionar la naturaleza de la actividad en que consista esta medida con la de los bienes jurídicos afectados por los hechos cometidos por el menor. Lo característico de esta medida es que el menor ha de comprender, durante su realización, que la colectividad o determinadas personas han sufrido de modo injustificado unas consecuencias negativas derivadas de su conducta. Se pretende que el sujeto comprenda que actuó de modo incorrecto, que merece el reproche formal de la sociedad, y que la prestación de los trabajos que se le exigen es un acto de reparación justo.

3. **Internamiento:** son medidas que responden a una mayor peligrosidad, manifestada en la naturaleza peculiarmente grave de los hechos cometidos, caracterizados en los casos más destacados por la violencia, la intimidación o el peligro para las personas. El objetivo prioritario de la medida es disponer de un ambiente que provea de las condiciones educativas adecuadas para que el menor pueda reorientar aquellas disposiciones o deficiencias que han caracterizado su comportamiento antisocial, cuando para ello sea necesario, al menos de manera temporal, asegurar la estancia del infractor en un régimen físicamente restrictivo de su libertad. La mayor o menor intensidad de tal restricción da lugar a los diversos tipos de internamiento, a los que se va a aludir a continuación. El internamiento, en todo caso, ha de proporcionar un clima de seguridad personal para todos los implicados, profesionales y menores infractores, lo que hace imprescindible que las condiciones de estancia sean las correctas para el normal desarrollo psicológico de los menores.

a) El internamiento en régimen cerrado pretende la adquisición por parte del menor de los suficientes recursos de competencia social para permitir un comportamiento responsable en la comunidad, mediante una gestión de control en un ambiente restrictivo y progresivamente autónomo.

b) El internamiento en régimen semiabierto implica la existencia de un proyecto educativo en donde desde el principio los objetivos sustanciales se realizan en contacto con personas e instituciones de la comunidad,

teniendo el menor su residencia en el centro, sujeto al programa y régimen interno del mismo.

c) El internamiento en régimen abierto implica que el menor llevará a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual.

4. **El internamiento terapéutico** se prevé para aquellos casos en los que los menores, bien por razón de su adicción al alcohol o a otras drogas, bien por disfunciones significativas en su psiquismo, precisan de un contexto estructurado en el que poder realizar una programación terapéutica, no dándose, ni, de una parte, las condiciones idóneas en el menor o en su entorno para el tratamiento ambulatorio, ni, de otra parte, las condiciones de riesgo que exigirían la aplicación a aquél de un internamiento en régimen cerrado.

5. En la **asistencia a un centro de día**, el menor es derivado a un centro plenamente integrado en la comunidad, donde se realizan actividades educativas de apoyo a su competencia social. Esta medida sirve el propósito de proporcionar a un menor un ambiente estructurado durante buena parte del día, en el que se lleven a cabo actividades socio-educativas que puedan compensar las carencias del ambiente familiar de aquél. Lo característico del centro de día es que en ese lugar es donde toma cuerpo lo esencial del proyecto socio-educativo del menor, si bien éste puede asistir también a otros lugares para hacer uso de otros recursos de ocio o culturales. El sometido a esta medida puede, por lo tanto, continuar residiendo en su hogar, o en el de su familia, o en el establecimiento de acogida.

6. En la medida de **libertad vigilada**, el menor infractor está sometido, durante el tiempo establecido en la sentencia, a una vigilancia y supervisión a cargo de personal especializado, con el fin de que adquiera las habilidades, capacidades y actitudes necesarias para un correcto desarrollo personal y social. Durante el tiempo que dure la libertad vigilada, el menor también deberá cumplir las obligaciones y prohibiciones que, de acuerdo con esta Ley, el Juez puede imponerle.

7. La realización de **tareas socio-educativas** consiste en que el menor lleve a cabo actividades específicas de contenido educativo que faciliten su reinserción social. Puede ser una medida de carácter autónomo o formar parte de otra más compleja. Empleada de modo autónomo, pretende satisfacer necesidades concretas del menor percibidas como limitadoras de su desarrollo integral. Puede suponer la asistencia y participación del menor a un programa ya existente en la comunidad, o bien a uno creado “ad hoc” por los profesionales encargados de ejecutar la medida. Como ejemplos de tareas socio-educativas, se pueden mencionar las siguientes: asistir a un taller ocupacional, a un aula de educación compensatoria o a un curso de preparación para el empleo; participar en actividades estructuradas de animación sociocultural, asistir a talleres de aprendizaje para la competencia social, etc.

8. El **tratamiento ambulatorio** es una medida destinada a los menores que disponen de las condiciones adecuadas en su vida para beneficiarse de un programa terapéutico que les ayude a superar procesos adicti-

vos o disfunciones significativas de su psiquismo. Previsto para los menores que presenten una dependencia al alcohol o las drogas, y que en su mejor interés puedan ser tratados de la misma en la comunidad, en su realización pueden combinarse diferentes tipos de asistencia médica y psicológica. Resulta muy apropiado para casos de desequilibrio psicológico o perturbaciones del psiquismo que puedan ser atendidos sin necesidad de internamiento. La diferencia más clara con la tarea socio-educativa es que ésta pretende lograr una capacitación, un logro de aprendizaje, empleando una metodología, no tanto clínica, sino de orientación psicoeducativa. El tratamiento ambulatorio también puede entenderse como una tarea socio-educativa muy específica para un problema bien definido.

9. La **permanencia de fin de semana** es la expresión que define la medida por la que un menor se ve obligado a permanecer en su hogar desde la tarde o noche del viernes hasta la noche del domingo, a excepción del tiempo en que realice las tareas socio-educativas asignadas por el Juez. En la práctica, combina elementos del arresto de fin de semana y de la medida de tareas socio-educativas o prestaciones en beneficio de la comunidad. Es adecuada para menores que cometen actos de vandalismo o agresiones leves en los fines de semana.

10. La **convivencia con una persona, familia o grupo educativo** es una medida que intenta proporcionar al menor un ambiente de socialización positivo, mediante su convivencia, durante un período determinado por el Juez, con una persona, con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo que se ofrezca a cumplir la función de la familia en lo que respecta al desarrollo de pautas socioafectivas prosociales en el menor.

11. La **privación del permiso de conducir** ciclomotores o vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de licencias administrativas para caza o para el uso de cualquier tipo de armas, es una medida accesoria que se podrá imponer en aquellos casos en los que el hecho cometido tenga relación con la actividad que realiza el menor y que ésta necesite autorización administrativa.

12. **Inhabilitación Absoluta:** produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos sobre el que recayere, aunque sean electivos; así como la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos, y la de ser elegido cargo publico, durante el tiempo de la medida.

13. **Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima** o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez. Esta medida impedirá al menor acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como a su domicilio, a su centro docente, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos. La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares que otras personas que determine el Juez o Tribunal, impedirá al menor establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito o verbal o visual. Si esta medida implicase la imposibilidad del menor de continuar viviendo con sus padres, tutores o guardadores, el Ministerio Fiscal deberá remitir testimonio de los particulares a la entidad pública de protección del menor, y

dicha entidad deberá promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquel, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/ 1996.

3. REFLEXIONES

La presente Ley ha recibido críticas tanto de los que pedían endurecerla, pues consideran que tendría que ser más “dura”, y de los que estamos en contra de que se endurezca una ley que pretendía ser educativa y no sancionadora.

Las principales críticas giran en torno:

- al no cumplimiento del principio fundamental en el que se basa (supuestamente) la Ley, es decir, el del interés superior del menor, puesto que con tales modificaciones como: a) el incremento de la duración de algunas medidas, b) la supresión de aplicar la ley a los sujetos de 18 a 21 años y sobre todo c) **la posibilidad de acabar estos en prisión**, no se respeta tal principio.

Esta posibilidad, supone- además de provocar los más que evidentes efectos negativos y distorsionados en el menor-, la interrupción del programa de medidas educativas acordado por el juez de menores, algo totalmente incompatible con el programa de reinserción, al que por cierto, tiene derecho. Y aunque a partir de los 18 años no se le pueda considerar niño o menor, según la Convención de los Derechos del Niño, la medida se impondría por hechos realizados cuando era menor, situación, realmente, incoherente, por no decir ilegal - inconstitucional, en un Estado de Derecho, como es el nuestro (Gutiérrez, 2006).

Por otra parte, se denuncia que desde Instituciones Penitenciarias no haya una apuesta clara por los equipos de régimen abierto, necesarios para la reinserción (Calatayud, 2007).

- al motivo de las modificaciones pues se han llevado a cabo sin haber realizado un estudio exhaustivo del funcionamiento de la ley 2000, Por este motivo, algunos profesionales (Calatayud, 2007) ya han exigido al Ministerio de Justicia que se realice un amplio estudio sobre los resultados de la Ley del Menor, algo que consideran que tendría que haber hecho antes de endurecerla.

- al nuevo supuesto para aplicar la medida de internamiento en régimen cerrado por pertenecer a una banda o asociación, ya que no se menciona a qué tipo de bandas se va a tener en el punto de mira.

- a la insuficiencia de medios de la que dispone la Ley, pues con el mayor número de ingresos que se espera en los centros de reforma se agravará el actual problema de falta de plazas. Anteriormente a esta reforma ya se criticaba la ausencia de una buena infraestructura previa lo que provocaba en muchos casos la eficacia de la Ley (Dolz, 2006).

El problema no queda aquí, pues el sector de la población que pedían modificar esta ley continua reclamando medidas más duras, por lo que ante estas protestas, me pregunto qué solución planteará el ministerio. Y si de nuevo la solución es continuar endureciendo las medidas, ¿qué sentido tendrá tener una Ley penal del menor? ¿El futuro será considerar al menor como a un adulto? Esperemos que no sea así.,

BIBLIOGRAFÍA

- GUTIÉRREZ, M.J.(2006)“Comentarios al anteproyecto de Ley Orgánica por el que se modifica La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de menores”.Noticias Jurídicas
- “La criminalidad en España en 2006”. *Ministerio del Interior* (2006)
- “La delincuencia juvenil desciende en 2005 un 5,2%”. *Ministerio del Interior*. 17-01-2006
- GUENAGA,A.(2007) “Un juez de menores lamenta que el ministerio endurezca una ley que da resultados”. *El País.com*.20-03.2007. Bilbao
- Ley Orgánica de responsabilidad Penal de Menores del 12 de enero de 2000. BOE nº 11
- Ley Orgánica de responsabilidad Penal de Menores del 4 de diciembre de 2006. BOE nº 290
- DOLZ, LAGO, MJ. “La reforma del derecho penal de menores” (2006). En MG. Altava et al.,Estudios sobre la responsabilidad penal del menor (pp. 215-268). Castelló de la lana: Col.lecció “Estudis jurídics” Núm.9.
- Convención sobre los Derechos del Niño adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las NNUU en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- “La Fiscalía General del Estado ha denunciado la existencia de listas de espera en los centros de internamiento”, frase extraída del artículo “La Ley del menor dictará órdenes de alejamiento en casos de acoso escolar”, publicado en *El País*, 8 de octubre de 2005.